



JDC/181/2021

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/181/2021.

ACTORES: CONCEPCIÓN ROSITA PINELO CABALLERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, OAXACA.

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/181/2021, promovido por **Concepción Rosita Pinelo Caballero**,² en su carácter de Síndica Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento en cita, de quien controvierte la negativa de convocarla a sesiones de cabildo.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo se precise un año distinto.

² En adelante la parte actora.

Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

1. Presentación del Juicio Ciudadano JDC/132/2019. El once de diciembre del dos mil diecinueve, Concepción Rosita Pinelo Caballero y Wendy Melina Castellanos Ruíz, con el carácter de Síndica Propietaria y Suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, ETLA, Oaxaca, presentaron su escrito de demanda en contra del Presidente Municipal, a fin de impugnar actos y omisiones que, a su consideración, violan sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo, así como la violencia política por razón de género ejercida en su contra.

Por otro lado, el día veinticinco de junio del año inmediato anterior, se dictó sentencia dentro del referido expediente, en la cual se determinó declarar fundados los agravios y se emitieron diversas medidas de no repetición derivado de la violencia política atribuida al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

2. Escisión. El diecisiete de mayo de la presente anualidad, mediante acuerdo plenario emitido por la y los Magistrados Integrantes de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó la escisión del escrito de fecha veintidós de abril del mismo año, respecto del agravio relativo a la omisión del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, de convocar a la ciudadana Concepción Rosita Pinelo Caballero, a sesiones de cabildo.

3. Formación del presente medio impugnativo. El dieciocho de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta



ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/181/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia del Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado, para su debida sustanciación.

4. Trámite de publicidad. Mediante proveído de fecha diecinueve de mayo del año en curso, se ordenó realizar el trámite de publicidad dentro del presente medio de impugnación y, mediante proveído de fecha nueve de junio del mismo año, se tuvieron por ciertos los hechos de los actos reclamados en el presente asunto, ante la negativa de la responsable de rendir su informe circunstanciado.

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintidós de junio, el Magistrado en funciones admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

6. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veinticinco de junio del año en curso, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y I), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, los cuales dotan a este órgano jurisdiccional de atribuciones para conocer de posibles vulneraciones a los derechos político electorales de los ciudadanos.

Luego entonces, si la actora reclama la vulneración a su

derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, por la omisión del Presidente Municipal de convocarla a sesiones de cabildo, es inconcuso que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia por la autoridad responsable y no advertir la actualización de alguna de ellas de manera oficiosa, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, el medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la actora impugna la omisión de la autoridad responsable de convocarla a sesiones de cabildo³, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios.

³ Véase la tesis de rubro y texto: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."



c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la actora promueve por su propio derecho, ostentándose como Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento de Suchilquitongo, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda, toda vez que solicita que se ordene a la autoridad responsable, la convoque de manera oportuna a las sesiones de cabildo, de ahí que, es claro que se colma el requisito en estudio.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, ello, pues se trata de la omisión de la autoridad señalada como responsable, de convocarla a sesiones de cabildo a la accionante.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Primeramente, se debe hacer la precisión que en los cursos tramitados en los Órganos Jurisdiccionales electorales, el juzgador debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente el actor, no lo que trató de decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral, resultando aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA**

INTENCIÓN DEL ACTOR⁴.

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación se formó con motivo de la escisión realizada dentro del expediente identificado con la clave JDC/132/2019, tramitado ante este Órgano Colegiado, a efecto de que en el presente asunto se resolviera únicamente respecto de la omisión del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, de convocarla a las sesiones de cabildo.

Bajo esa premisa, resulta pertinente resaltar que, ante la negativa de la autoridad responsable de dar cumplimiento con lo ordenado mediante proveído de fecha veintiocho de abril del presente año, es decir, realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, se tienen como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario y el presente asunto se resolverá con los elementos que obren en autos⁵.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, dicho motivo de disenso deviene **fundado**, ello, como se explicará en líneas subsecuentes.

Ha sido criterio de la Sala Superior que, el derecho de votar y ser votado no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal⁶.

⁴ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=>

⁵ Consultable en las fojas 21-22.

⁶ Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:
[...] IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; [...]

Véase la sentencia SUP-REC-61/2020, consultable en el siguiente portal de internet:

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0061-2020.pdf



De ello, se llega a la conclusión que las elecciones al ser libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, tanto en el ámbito estatal y federal, y que las personas electas en los procesos de los comicios electorales, son las personas encargadas mediante el cual el pueblo ejerce la soberanía.

De ahí que, el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que el candidato que sea electo por la voluntad popular, ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones.

Bajo esa precisión, los derechos de votar y ser votados en los cargos de elección popular, son derechos inherentes a todos los ciudadanos reconocidos por la propia constitución, pues es una forma democrática de elegir a los gobernantes de los diferentes órdenes de gobierno⁷.

⁷ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución local, párrafo tres, en sus fracciones I y III⁸, establece que, son obligaciones y derechos de los ciudadanos del Estado de Oaxaca, votar y ser votados en las elecciones en las que se elijan cargos de elección popular para que representen al pueblo al momento de la toma de decisiones.

En el presente asunto, la actora ostenta el cargo de Síndica Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, electa mediante elección popular y, como derecho inherente al mismo, es el de ocupar y ejercer el cargo para el cual fue electa, pues debe ejercer las funciones materialmente que la ciudadanía le confirió durante el periodo que dure su encargo⁹.

En ese orden de ideas, al ostentar la actora un cargo de elección popular, es inconcuso que su derecho inherente establecido en la propia Constitución, **es el de ejercer y ocupar el cargo** para el cual fue electa por la ciudadanía a través del voto popular, y dentro de los derechos inherentes al mismo, se encuentre el de **ser convocada y asistir a las sesiones de cabildo** del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

Por lo tanto, resulta inconcuso que el derecho de los ciudadanos para ocupar el cargo para el que fueron electos, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos

autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

⁸ [...] Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

III.- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes; [...]

⁹ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.



político-electoral del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal, pues por un lado establece que los derechos político-electoral del ciudadano serán protegidos por la norma constitucional y, por otro, que el objetivo de la protección de esos derechos, se expresa en la frase *"para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes"*.

De ello se deduce que, en el momento en que el candidato asume el cargo, debe tomar parte de todos los asuntos políticos del país, dependiendo del cargo para el cual fue electo, y por ende, los Órganos Jurisdiccionales Electorales deberán garantizar su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo, por lo que **el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular.**

En ese orden de ideas, primeramente se debe precisar que, el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece las facultades que le otorga el Estado a la figura jurídica del Ayuntamiento, dentro de las cuales está el realizar las **sesiones de cabildo**¹⁰, pues son una forma de reunión de los integrantes del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada asuntos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, tanto política como administrativa del ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley en mención¹¹, establece que, dichas **sesiones de cabildo son ordinarias, extraordinarias**

¹⁰ De conformidad con el artículo 45:

El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

¹¹ ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

y solemnes, las que se deben llevar a cabo mínimo una vez a la semana, pues en dichas sesiones de cabildo se tomarán acuerdos por parte de los Integrantes del Honorable Ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 47 de la referida Ley, menciona que las decisiones que tome el cuerpo colegiado de los Ayuntamiento, podrán ser por mayoría simple o calificada de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento y, se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento y por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del citado Ayuntamiento, pues con ello se garantiza la participación política de cada uno de los Integrantes del mismo.

De ahí que, no únicamente es asistir a las sesiones de cabildo por cada uno de los Integrantes del Honorable Ayuntamiento, sino que debe traducirse al derecho de votar en dichas sesiones de cabildo realizadas por el ayuntamiento y, para lograr materialmente dicho derecho inherente a los ciudadanos que ocupan un cargo de elección popular, se les debe convocar por parte de la persona facultada por la Leyes aplicables en el caso concreto.

De lo anterior se llega a la conclusión que, la esencia de las sesiones de cabildo de los Ayuntamientos, es someter a consideración de cada uno de los integrantes, los asuntos de índole legislativa, jurisdiccional y administrativa del mismo. Pues en tales sesiones se tomarán acuerdos por parte de los Integrantes del Ayuntamiento, así como lo establece la Ley Orgánica Municipal, y con ello se garantiza la participación política de cada uno de los asistentes de forma activa y, **ejercer el cargo para el cual fueron**

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos: [...]



electos, es decir, participar activamente en los asuntos relacionados con la administración pública municipal, y ello se traduce en la asistencia a las sesiones de cabildo realizadas por el ayuntamiento y la realización de las mismas.

Ahora bien, en el caso concreto, de una lectura integral del escrito que dio origen al presente medio de impugnación, la actora refiere que le causa agravio a sus derechos **la omisión del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca**, de convocarla a sesiones de cabildo.

Actos que, a su decir, le violentan su derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente de acceso al ejercicio y desempeño del cargo, al privarla de su derecho adquirido para fungir como Síndica Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

Ahora bien, el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, establece en su fracción IV, que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, quien es el encargado directo de convocar a las y los Integrantes del Ayuntamiento.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que, lo fundado del agravio radica en que, el Presidente Municipal al no rendir su informe circunstanciado, admite de manera indirecta que no se le ha convocado a la actora a las sesiones de cabildo, pues no obra en autos documento probatorio alguno que, al menos de manera indiciaria, acredite que se le haya convocado a las sesiones de cabildo.

Por el contrario, al no realizar manifestación alguna que desvirtúe las afirmaciones de la accionante, ni mucho menos apartar alguna probanza que desvirtuara tales afirmaciones, lo procedente es declarar **lisa y llanamente** que el Presidente no ha cumplido con la obligación conferida legalmente de convocar

ordinariamente a la actora al menos una vez a la semana, por lo que deviene fundado el agravio en estudio.

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dicta los siguientes efectos:

1. Se ordena al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, convoque a la actora a las sesiones de cabildo, al menos una vez a la semana, ello, de conformidad con los artículos 46, 47 y 48 de la Ley Orgánica Municipal.

En el entendido de que dichas convocatorias deberán ser remitidas a la actora por los medios idóneos que permitan acreditar su legal notificación, y encontrarse acompañada de todos los elementos documentales necesarios para que dicha actora pueda conocer los asuntos que serán tratados en dichas sesiones y pueda participar en ellas.

Así también, se precisa que dicho mandamiento deberá ser acatado durante el tiempo que la actora dure en el cargo para el cual fue electa, por lo que el presidente municipal deberá rendir un informe mensual, mismo que deberá presentar ante este Tribunal, durante los primeros tres días naturales de cada mes, debiendo anexar las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Sin perjuicio de que, en caso de desacato sin causa justificada para ello, se le pueda imponer algún otro medio de apremio más severo.



VI. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, dé cumplimiento al apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el apartado **VI**, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**¹², Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**¹³, quien autoriza y da fe.

MADM/RDS

¹² Designación mediante acuerdo general 1/2021.

¹³ Designación mediante acuerdo general 2/2021.